

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089002**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2023 00050 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, junio treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **GILMER MERA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.755.035, domiciliado y residente en la carrera 1 N° 3-91 barrio Los Andes del municipio de Piendamó, Cauca, email gimelo15@hotmail.com, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la Sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT N° 811011779-8, con domicilio principal en la carrera 52 N° 14-30 Local 340, Etapa II, Centro Empresarial Olaya Herrera de Medellín, Antioquia, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial, sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, legalmente representados por el abogado adscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432 de Bello, Antioquia y con tarjeta profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular

de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende al valor de \$ 23.108.080,00 sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el inciso 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio del demandado es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad demandante haya escogido estos juzgados para interponer la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la Sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, registrada bajo el NIT # 811011779-8 de la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia, quien a través de su representante legal **CARLOS MARIO SANTA RESTREPO**, debidamente acreditado con el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, igualmente con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, y ésta última presenta la demanda a través del abogado adscrito, debidamente acreditado también con el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia, abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432 de Bello, Antioquia y con tarjeta profesional N° 241.426 del C.S.J., teniendo así el precitado profesional, facultades especiales para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio. De otra parte, funge como demandado el señor **GILMER MERA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.755.035, domiciliado y residente en el municipio de Piendamó, Cauca. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio

para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793 y a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 10546595, de fecha 3 de noviembre de 2021, por un valor total de capital de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHENTA (\$23.108.080,00) pesos moneda corriente, con fecha de vencimiento el día primero (1°) de marzo de 2023, aceptado así por el demandado **GILMER MERA LOPEZ**, al suscribirlo mediante su firma electrónica.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible esta de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses moratorios legales sobre ese capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto, constituye plena prueba en contra del ejecutado **GILMER MERA LOPEZ**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en lo

s artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S.**; ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir al accionado **GILMER MERA LÓPEZ**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al apoderado del ejecutante, profesional del derecho abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432 de Bello, Antioquia y con tarjeta profesional N° 241.426 del C.S.J., tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado a la sociedad donde se encuentra adscrito.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA* en contra del señor **GILMER MERA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.755.035, domiciliado y residente en el municipio de Piendamó, Cauca, y a favor la Sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT # 811011779-8 de la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describe, así:

PAGARÉ N° 10546595, de fecha 3 de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el día primero (1°) de marzo de 2023, aceptado así por el demandado **GILMER MERA LÓPEZ**, al suscribirlo.

A) Por un valor total de capital insoluto de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHENTA (\$23.108.080,00) pesos moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día dos (2) de marzo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, disminuida en mil (1000) puntos básicos.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: *ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL* al ejecutado **GILMER MERA LÓPEZ**, domiciliado y residente en el municipio de Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o aplicando la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

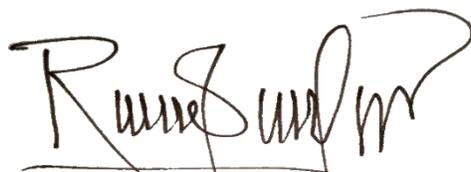
CUARTO: ADVERTIR al accionado **GILMER MERA LOPEZ** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432 de Bello, Antioquia, con tarjeta profesional N° 241.426 del C.S. de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado a la sociedad donde se encuentra adscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°
086 de hoy 4 de julio del año dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario